

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL



DERECHOS HUMANOS

2018

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. No.053, 27 de Abril de 2018.

DECRETO NÚMERO 153*

**LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL
DE ASISTENCIA SOCIAL**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las bases para:

- I. La promoción y prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social que señala la Ley General de Salud, y
- II. Garantizar la coordinación y concurrencia de la Federación, del Estado y de los Municipios y la participación de los sectores social y privado, en las actividades a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 2. El Gobierno del Estado, en forma prioritaria, proporcionará servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de la familia y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias esenciales no superable en forma autónoma por ellos.

ARTÍCULO 3. Se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y superar las condiciones de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social, de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente los siguientes:

- I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al mal trato;
- II. Niñas y niños que hayan realizado una conducta prevista como delito en las leyes penales estatales; (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)
- III. Alcohólicos, farmacodependientes o individuos en condiciones de estado de vagancia;

* Publicado en el P.O. No. 77-Bis de 26 de junio de 1987. Fe de erratas en el P.O. No. 117 de 28 de septiembre de 1987.

- IV. Mujeres en período de gestación o lactancia;
- V. Ancianos en estado de desamparo, incapacidad, marginación o sujetos al mal trato;
- VI. Inválidos por ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-musculoesquelético, deficiencia mental, problemas de lenguaje u otras deficiencias; (Fe de erratas, publicada en el P. O. No. 117, de 28 de septiembre de 1987).
- VII. Indigentes;
- VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- IX. Víctimas de la comisión del delito de abandono de personas;
- X. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;
- XI. Habitantes del medio rural o del urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; y
- XII. Personas afectadas por desastres.

ARTÍCULO 5. Los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten por el Estado, los Municipios y los sectores social y privado, formarán parte del Sistema Estatal de Salud.

ARTÍCULO 6. La prestación de los Servicios de Asistencia Social que sean de carácter local se realizará por las dependencias y entidades de las Administraciones Pública Estatal y Municipales, en su caso, cada una según la esfera de sus atribuciones, así como por las instituciones de los sectores social y privado que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 7. Los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general, por las instituciones de seguridad social y las de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que le son aplicables y, supletoriamente por la prestante Ley.

ARTÍCULO 8. Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables;
- II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como la totalidad de protección, y
- III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente el programa interinstitucional que aseguren la atención integral de los grupos vulnerables.

ARTÍCULO 9. El gobernador constitucional del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;
- IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;
- VI. Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social;
- VII. Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;
- VIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los municipios;
- IX. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones de seguridad social federales o del gobierno del Estado;
- X. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas más prioritarios de asistencia social, y
- XI. Las demás que le otorgan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 10. Se entiende como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, lo siguiente:

- I. La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, psíquica o física, o ambas, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia o desarrollo;

- II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo;
- III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos, minusválidos o incapaces sin recursos;
- VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- VII. El apoyo, la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;
- VIII. La prestación de servicios funerarios;
- IX. La prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y su rehabilitación en centros especializados.
- X. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;
- XI. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- XII. El desarrollo comunitario en localidades y zona social y económicamente marginadas;
- XIII. El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de asistencia social;
- XIV. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;
- XV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, y
- XVI. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

ARTÍCULO 11. De manera enunciativa se consideran servicios básicos de salud de atención local en materia de asistencia social los siguientes:

- I. La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las instituciones de asistencia privada, así como la administración de la beneficencia (sic) pública;
- II. La prestación de servicios municipales que revistan características de asistencia social;
- III. Aquellos servicios que por sus características requieran atención especial en la localidad, y
- IV. Las demás que las disposiciones generales le otorguen.

ARTÍCULO 12. La operación de los servicios básicos de salud de atención local en materia de asistencia social, se sujetará a la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud y la autoridad estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las instituciones particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el párrafo anterior se regirán por los ordenamientos locales en la materia y por la reglamentación municipal que corresponda a los Ayuntamientos.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 13. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que, en la materia, le confieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. Cuando en esta Ley se haga mención al organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 15. El organismo recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 16. El Gobierno del Estado y el organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 17. El organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 18. Son órganos superiores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa.

- I. El Patronato;
- II. La Junta de Gobierno; y
- III. La Dirección General.

SECCIÓN PRIMERA DEL PATRONATO

ARTÍCULO 19. El Patronato estará integrado por siete miembros designados y removidos por el Gobernador Constitucional del Estado. El Director General del organismo y el Coordinador General de Salud del Estado, representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 20. El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del organismo;
- II. Apoyar las actividades del organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del organismo y el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Designar a su Presidente y al Secretario de Sesiones, y
- V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 21. El Patronato celebrará sesiones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuando así lo estime necesario la Presidencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 22. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El Presidente del Patronato;
- II. El Secretario General de Gobierno;

- III. El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería;
- IV. El Secretario de Educación Pública y Cultura;
- V. El Secretario de Administración;
- VI. El Procurador General de Justicia del Estado;
- VII. El Coordinador General de Salud del Estado;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado; (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).
- IX. El delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social y el delegado del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y (sic)
- X. Un representante de los Colegios de Profesionales de Médicos, de Psicólogos y Abogados.
- XI. El Director General del organismo.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, designado por la misma, a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 23. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al organismo con las facultades que establezcan las Leyes para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas;
- II. Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- III. Aprobar el reglamento interior, la organización general del organismo y los manuales de procedimientos y de servicios al público;
- IV. Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos de mandos superiores;
- V. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Director General;
- VI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- VII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- VIII. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas privadas;

- IX. Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;
- X. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 24. La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la Junta. Estos Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes, tanto del Gobierno del Estado como de la sociedad civil.

ARTÍCULO 25. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias anuales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 26. El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El Gobernador Constitucional del Estado designará y removerá libremente al Director General, tomando en cuenta la deliberación realizada en la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 27. El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Cumplir los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- II. Presentar al Patronato, los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto se formulen;
- III. Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo;
- IV. Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno;
- V. Representar legalmente al organismo, como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial, en la inteligencia de que para pajar (sic) enajenar?) o gravar los bienes muebles e inmuebles propiedad del organismo, requerirá acuerdo previo de la Junta de Gobierno;

- VI. Otorgar, sustituir o revocar poderes para pleitos y cobranzas en asuntos en que sean parte del organismo, debiendo informar a la Junta de Gobierno sobre los resultados del otorgamiento, sustitución o revocación, en su caso;
- VII. Otorgar, endosar, y suscribir operaciones y títulos de créditos, siempre y cuando el origen de tales actos de comercio se deriven de actos propios del organismo, debiendo obtener previo acuerdo del Patronato;
- VIII. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de interés para el organismo, de conformidad con los lineamientos que determine la Junta de Gobierno;
- IX. Expedir los manuales administrativos del organismo, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción del personal de confianza del organismo, así como designar, suspender y remover, en su caso, a los trabajadores de base, de conformidad con la legislación aplicable;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas que considere adecuadas para la mejor realización de las funciones del organismo; y
- XII. Las demás que otras leyes le atribuyan, las que confieren la Junta de Gobierno y las demás disposiciones legales reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 28. El organismo, para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- V. Coordinar las funciones relacionadas con la Beneficiencia (sic) Pública y la Asistencia Privada en el Estado, así como proponer al Consejo Estatal de Salud, en su carácter de Administrador del Patrimonio de la Beneficiencia (sic) Pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- VI. Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

- VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;
- VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
- IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los municipios;
- X. Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;
- XI. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
- XII. Operar el Sistema Estatal de información Básica en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción XIII del Artículo 10 de esta Ley;
- XIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, inválidos o incapaces sin recursos;
- XIV. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;
- XV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, minusvalía e incapacidad;
- XVII. Participar en programas de rehabilitación y educación especial;
- XVIII. Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuera necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos e incapaces; y,
- XIX. (Derogada según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)
- XX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 29. En casos de desastres, como inundaciones, perturbaciones atmosféricas, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza por los que se causen daños a la población, el organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o

Municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 30. En la presentación de servicios y en la realización de acciones, el organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.

El organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, minusvalía o incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen otros establecimientos del sector salud y de los sectores social y privado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 31. Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 32. Los trabajadores del organismo estarán incorporados al régimen de seguridad social que corresponda a los trabajadores al servicio del gobierno del Estado.

ARTÍCULO 33. Serán trabajadores de confianza del organismo:

- I. El Director General;
- II. Los Jefes de Unidad;
- III. Los Jefes de Departamento;
- IV. Los Jefes de Sección;
- V. Los Titulares de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de sus subprocuradurías y el personal de confianza que señale su Reglamento Interior; (Ref. por Dec. No. 408, publicado en el P.O. No. 053 de 27 de abril de 2018).
- VI. Los secretarios y secretarías privados de los empleados antes mencionados.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 34. El patrimonio del organismo se integrará con:

- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley, y
- VI. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTÍCULO 35. El organismo gozará, respecto a su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el organismo, quedarán exentos (sic) exentos?) de toda clase de impuestos y derechos estatales.

TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN

ARTÍCULO 36. Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado a través de la Coordinación General de Salud, con la participación del organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Único de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 37. Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado a través del organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los Gobiernos municipales, a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos;
- II. Promover la conjunción de los niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;

- IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la Beneficiencia (sic) Pública y la Asistencia Privada, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 38. El Gobierno del Estado, a través del organismo, promoverá ante los gobiernos municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

ARTÍCULO 39. El Gobierno del Estado, a través del organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 40. El Gobierno del Estado, a través del organismo con la participación de las dependencias y entidades estatales que corresponda, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere el artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del organismo;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTÍCULO 41. El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la entidad, a través del organismo, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares las que con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Gobierno del Estado, a través del organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

ARTÍCULO 42. A propuesta del organismo, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 43. El Gobierno del Estado, a través del organismo y mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

El Gobierno del Estado y el organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, e incapaces física o mentalmente.

ARTÍCULO 44. El Gobierno del Estado directamente o a través del organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, en base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

ARTÍCULO 45. La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación será a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables a su superación y a la prevención de invalidez;
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- III. Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- IV. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y
- V. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

SEGUNDO. Se abroga la Ley por la que se regía el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**" el 7 de junio de 1985, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

TERCERO. El organismo a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, es el subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del organismo del mismo nombre cuya Ley se abroga en el artículo anterior.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

PROFRA. ROSA GODOY CORONEL
DIPUTADA PRESIDENTE

PROFR. JOSÉ BARTOLO MENDÍVIL CHAPARRO
DIPUTADO SECRETARIO

C. SALVADOR BARRAZA SÁMANO
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. DIEGO VALADÉS

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto No. 156, publicado en el P.O. No. 099 de 16 de Agosto de 2002).

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial [El Estado de Sinaloa](#).

(Del Decreto No. 397, publicado en el P.O. No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto, se abroga la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa y su Reglamento, así como las normas que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal y las autoridades correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, deberá expedir los reglamentos e implementar las acciones que sean necesarias para cumplir con su obligación de otorgar rehabilitación y asistencia social especializada a los menores de doce años de edad que hayan realizado conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, en los términos del artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa; así como a lo señalado por el artículo 18 de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal y el Supremo Tribunal de Justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán procedimientos y programas para la selección y capacitación inicial y permanente de los servidores públicos que se especializarán en la procuración e impartición de justicia para adolescentes que infrinjan la ley penal, así como en la ejecución de las medidas de tratamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Las instituciones encargadas de la formación de los agentes de las policías deberán incluir, en un plazo que no supere el ciclo lectivo en curso al momento de entrar en vigor el presente Decreto, en el currículo transversal, los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades en los que se imparta capacitación, una formación integral en los derechos de la adolescencia contenidos en la Constitución, los tratados internacionales y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo Tutelar para Menores previsto en la Ley que se abroga en el transitorio segundo podrá seguir actuando válidamente a la entrada en vigor del presente Decreto, únicamente para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento a la autoridad competente, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Los asuntos sometidos al Consejo Tutelar para Menores en los que aún no haya emitido resolución inicial, los remitirá al Juez Especializado quien realizará la valoración de los datos y elementos de convicción que obren en el expediente y dictará, en su caso, el auto de sujeción a proceso por el que deberá seguirse la causa, así como las medidas cautelares que le solicite el Ministerio Público. Los adolescentes, privados de su libertad deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Juez Especializado competente en el Centro de Internamiento para Adolescentes.
- b) Los asuntos en los que el Pleno del Consejo haya emitido ya resolución inicial los remitirá al Juez Especializado quien examinará y valorará los datos y elementos de convicción que obren en el expediente y que hayan servido de base a la resolución, y dictará, en su caso, el auto de sujeción a proceso por el que deberá seguirse la causa, así como las medidas cautelares que le solicite el Ministerio Público. Los adolescentes, privados de su libertad deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Juez Especializado competente en el Centro de Internamiento para Adolescentes.
- c) Los asuntos en los que el Pleno del Consejo haya emitido ya resolución definitiva y los adolescentes se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, en todo aquello que les beneficie. El Director del Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores remitirá al Órgano de Ejecución de Medidas para Adolescentes los expedientes relacionados con el cumplimiento de dichas medidas. El Juez Especializado, con audiencia del adolescente, sus padres, tutores o representantes legales y del Ministerio Público, podrá adecuar la medida correspondiente en los términos de lo previsto en la Ley de Justicia para

Adolescentes del Estado de Sinaloa. En caso de duda sobre el régimen más favorable, se consultará al menor, a sus padres, tutores o representantes legales, atendiendo a los principios rectores de la Ley invocada.

d) Si existieran adolescentes menores de catorce años privados de su libertad, se ordenará su inmediata libertad, sin perjuicio de que, en el caso de los mayores de doce años, el Juez Especializado pueda sustituirla por una de las medidas de orientación y protección previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, escuchando al adolescente, sus padres, tutores o representantes legales y el Ministerio Público.

e) Si existieran menores de doce años privados de su libertad, se ordenará su inmediata libertad; si sus derechos estuvieren amenazados o en riesgo, el Juez Especializado podrá ordenar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en los términos de lo previsto en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

(Del Decreto No. 408, publicado en el P.O. No. 053 de 27 de abril de 2018).

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Referencias

Fuente original: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_135.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.